

**Guadalajara, Jal., 11 de septiembre de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia del quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los Señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Señor Presidente.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 13 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y 2 Juicios de Revisión Constitucional Electoral con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fueron los adicionados para su resolución en esta Sesión los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5267 al 5272 y 5274 al 5279, todos de dos mil doce.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Ahora solicito al Secretario Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los siete proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5271, 5272, 5275 al 5279, así como de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 526 y 554, todos de dos mil doce, turnados a las Ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

**S.E.C. Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización Señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta de los expedientes relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos 5271, 5272, 5275, 5276, 5277, 5278 y 5279, todos de dos mil doce, radicados en cada una de las Ponencias de esta Sala Regional.

Primeramente, se pone a consideración de este Honorable Pleno, la consulta relativa a los proyecto de resolución recaídos a los juicios SG-JDC-5271/2012 y SG-JDC-5272/2012, cada uno con sus acumulados, promovidos por David Héctor Manuel Velasco y Alicia Chuhuhua, quienes se ostentan como Gobernador de la Comunidad Indígena Quitovac y su anexo Chujubabi, así como representante del Consejo Supremo de Gobernadores de las que conforman la Tohono O'otham de México, respectivamente, ambas asentadas en Sonora, contra el Acuerdo 210/2012 del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, por violaciones al procedimiento de elección de Regidores Étnicos para integrar los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, en la citado Estado, así como la entrega de la constancia de asignación, respectivamente a cada uno de los sumarios índices de la consulta.

Por lo que a estos medios de impugnación, se propone la acumulación de los expedientes 5279 de este año, al diverso 5271; y el 5275 al

5272, al guardar relación y conexidad entre ellos, según se expone en las consultas respectivas.

Ahora bien, en los proyectos, se propone declara por una parte inválidos o infundados los motivos de queja invocados por Héctor David, pues no se encuentra reconocido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es decir, no se pudo comprobar que ante esa entidad estatal tuviera el reconocimiento como autoridad étnica, en términos del artículo 181 de la Ley Electoral de Sonora.

Luego, al no contar con ese requisito para poder hacer la propuesta de Regidor étnico a los Ayuntamientos de Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles, deviene en infundada su pretensión, pues tal prerrogativa es exclusiva de aquellas que están debidamente reconocidas, sin que ello implique una invasión al principio constitucional autonómico de las comunidad indígenas, toda vez que, como se razona ampliamente en los proyectos de la cuenta, dicha autodeterminación debe también contemplar las demás disposiciones reglamentarias del orden jurídico nacional, emanadas de la Constitución de la República, pues si una de las finalidades previstas en el artículo 2 de dicho ordenamiento es lograr la unidad nacional de la composición pluricultural de nuestro país, esto se logra observando los usos y costumbres de las comunidades que acuden a este juicio, pero también, sujetándose a las normas, respetándolos, permitiendo su acceso a un cargo, según se regule en la ley atinente, como sucede en los casos propuestos.

Por cuanto a los agravios de Alicia Chuhuhua quien se ostenta como representante del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham, se propone tenerlos como válidos o fundados, pues de constancias se evidencia que su representado, Servando León e Isidro Soto (Municipios de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles) gozan del reconocimiento ante la instancia local previamente citada.

En efecto, según se puede colegir de los diversos oficios 48 y 685 signados por el Ingeniero José Lamberto Díaz Nieblas, Coordinador General, tuvo como autoridad reconocida al referido, por tanto, en atención a que éste cumplió con el requisito previo, es que su propuesta deberá tenerse como válida y prevalecer por encima de aquellas realizadas por personas cuya autoridad no está reconocida.

En este sentido, la consulta propone modificar las asignaciones realizadas por el Consejo Estatal Electoral en los Municipios de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, revocar las constancias hechas a favor de los ciudadanos especificados en los proyectos, y reconocer como legítima la efectuada por quienes tenían registro o reconocimiento ante la Comisión Estatal Indígena, y por ser la única propuesta para dichos Municipios, tener por nombrados en asignación directa como Regidores étnicos a los señalados ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad Pápago, identificados en cada uno de las consultas.

Hasta aquí, por lo que ve a estos asuntos.

Por lo que ve a los juicios ciudadanos 5276, 5277 y 5278, todos de este año, promovidos por Feliciano Jacobi Moroyoqui (el primero y el último) y Rafael Matus Muñoz, quienes impugnan la asignación de Regidores étnicos en los Municipios de Etchojoa, San Ignacio Río Muerto y Benito Juárez, respectivamente, en Sonora, dirigidos a controvertir el acuerdo número 210 ya citado en la consulta anterior, al haber resultados designados ciudadanos de su comunidad indígena propuestos por quienes no contaban con la representación suficiente para hacerlo, se propone tener sus motivos de disenso como válidos o fundados.

Esto es así pues, según se puede colegir de los diversos oficios 48 y 685 signados por el Ingeniero José Lamberto Díaz Nieblas, Coordinador General de la Comisión Estatal Indígena referida con antelación en los primeros asuntos, tuvo como autoridad reconocida a los referidos actores, uno como Gobernador de su comunidad, y en el caso de la etnia Yaqui, como autoridad tradicional a Rafael Matus Muñoz, por tanto, en atención a que cumplieron con el requisito previsto en la legislación local, deberá tenerse como válida su propuesta y prevalecer por encima de aquellas realizadas por personas cuya autoridad no está reconocida.

De ahí que se proponga modificar las asignaciones realizadas por el Consejo Estatal Electoral en los Municipios antes citados, revocar las constancias hechas a favor de los ciudadanos especificados en los proyectos, y reconocer como legítima la efectuada por quienes tenían

registro o reconocimiento ante la Comisión Estatal Indígena, y por ser la única propuesta para los Municipios de Etchojoa y Benito Juárez, se estima debe tenerse por nombrados en asignación directa como Regidores étnicos a los señalados ciudadanos indígenas, identificados en cada uno de las consultas.

Por lo que ve al Municipio de San Ignacio Río Muerto, al existir tres propuestas válidas de igual número de autoridades tradicionales reconocidas, se pone a su consideración instruir al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que dentro de los plazos y conforme a los lineamientos plasmados en el proyecto, realice el proceso de insaculación previsto en el artículo 181 del Código Electoral de la entidad, sin que tome en cuenta las propuestas de designación que fueron excluidas en el proyecto.

Hasta aquí por lo que ve la cuenta de estos asuntos.

Enseguida, se da cuenta al honorable pleno de este Tribunal, con el proyecto de sentencia formulado por la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 526 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución de treinta de julio del presente año, dictada en el Recurso de Queja identificado con la clave RQ-TP-27/2012, mediante la cual se revocó el acuerdo número 3, emitido por el Consejo Municipal de Cajeme, Sonora, relativo a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento referido.

De la lectura íntegra de la demanda del presente juicio, se advierte que el partido actor se duele en esencia, de lo siguiente:

En primer término se duele de que la resolución impugnada, le causa agravio, pues para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, el Código de Sonora no contempla el agregar a la votación total los votos a favor de candidaturas comunes, como lo hizo en dicha Sentencia el Tribunal Estatal, lo anterior, debido a que, según el actor no puede saberse con certeza a qué partido se deben asignar dichos votos, ni tampoco la forma en cómo deben ser repartidos.

En segundo término, el actor menciona que el acuerdo número 3, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, es completamente legal, pues funda y motiva adecuadamente el motivo por el cual no pueden tomarse en cuenta los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes para realizar la asignación de Regidores.

El tercero de sus agravios se refiere a que el Partido de la Revolución Democrática no estaba facultado y carecía de interés jurídico para impugnar la determinación de dicho Consejo.

Como cuarto agravio se menciona que el Tribunal responsable, deja de observar en su sentencia, el artículo 191 del Código Electoral de Sonora, el cual no dispone que los votos emitidos para una candidatura común puedan ser asignados a un partido en particular, por no tenerse la certeza respecto de a qué instituto político decidió el ciudadano emitir su voto.

Por último, el partido actor se duele de que con la determinación aludida, se deja sin representación a un sector de la población, y se priva a dicho partido de un derecho obtenido mediante la voluntad del pueblo, pues dicha asignación no toma en cuenta la votación de candidaturas comunes, y, aunque la ley no lo señala, tampoco lo prohíbe.

En primer lugar, a consideración de la Ponencia, el tercero de los agravios esgrimidos resulta inoperante, pues se advierte que el partido actor reitera el mismo argumento que ya hizo valer al comparecer en su carácter de tercero interesado en el recurso primigenio, y dicha manifestación, ya fue debidamente estudiada y contestada por el Tribunal señalado como responsable, de ahí que el agravio resulte ineficaz.

Por lo que ve a los restantes cuatro agravios, en el proyecto se propone declararlos infundados. El primero de ellos merece tal calificativo pues el actor parte de la premisa falsa de que el Tribunal responsable en su sentencia determinó agregar a la votación total los votos emitidos por las candidaturas comunes, cuando lo cierto es que de la lectura de la ley electoral de dicho Estado, se desprende que en la votación total están comprendidos los votos a favor de las candidaturas comunes, por lo que la autoridad responsable no

determinó agregar, sino no restar, por ser votos validos y contar para votación total emitida.

En el mismo sentido, el agravio número dos se propone declararlo infundado, pues el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Cajeme, respecto a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en la legislación de dicho Estado, no existe disposición alguna que faculte a dicho Consejo para proceder en la forma que lo hizo, ya que indebidamente consideró que dichos votos no debían ser tomados en cuenta.

Por lo que se refiere al agravio cuatro, la Ponencia considera que resulta igualmente infundado, pues el actor parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable, al hacer la asignación, distribuye los votos de las candidaturas comunes a cada uno de los partidos que lo integran, lo cual no es cierto, pues dicha votación no fue distribuida a ningún instituto político, de ahí lo infundado de dicho agravio.

Finalmente respecto a este último agravio debe decirse además, que contrario a lo sostenido por el actor, con el actuar del Tribunal responsable, no se está dejando sin representación a un sector de la población, ya que por todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que la asignación de Regidores realizada por el Consejo Municipal de Cajeme no fue hecha conforme marca la ley, por lo que correctamente el Tribunal revocó el acuerdo número 3, procediendo a realizar la asignación respectiva, con lo que quedó garantizado la representación de los ciudadanos de Cajeme, conforme a los votos emitidos por los sufragantes.

En consecuencia en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta a Ustedes con el proyecto de sentencia formulado por la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con las siglas SG-JRC-554 dos mil doce, promovido por Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, a fin de impugnar la resolución de veintisiete de agosto de dos

mil doce, dictada en el Recurso de Queja identificado con la clave RQ-TP-39/dos mil doce, mediante el cual se confirma el cómputo municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como el otorgamiento y la expedición de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Municipal de dicha localidad, a favor de la planilla conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De la revisión minuciosa de la demanda del presente juicio, se advierte que el actor arguye los siguientes motivos de disenso:

En primer término, el partido actor menciona que le causa agravio el estudio realizado por el Tribunal Electoral de Sonora, respecto de diversas casillas, ya que en las mismas, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, no se les practicó un nuevo escrutinio y cómputo, pues las actas en las que se fundamenta el Tribunal, deben contener las rúbricas de los comisionados propietarios o suplentes de los partidos acreditados, en segundo término el partido actor aduce que le causa agravio que se tomaron en cuenta actas viciadas de origen, puesto que el Recurso de Queja fue interpuesto ante el Consejo Electoral de Cajeme con fecha diez de julio del presente año, y no fue sino hasta el día dos de agosto que el Tribunal de Sonora recibió el juicio por Conducto del Consejo Estatal Electoral, violando lo dispuesto en el artículo 293, fracción IV del Código Electoral de la entidad, pues existió un lapso de veintiún días naturales donde el Consejo Municipal ocultó el recurso, por lo que dichas actas tienen vicios de interés.

Por lo que respecta a diecinueve casillas más, el partido actor refiere que en cada una de ellas se presentan anomalías ya que contienen más cantidad o menos cantidad de boletas, por lo que cabe la posibilidad de que hayan sido manipuladas al momento de ser computadas por los funcionarios de casilla, por lo anterior, el promovente insiste en que la cantidad de boletas faltantes también pudieran ser votos emitidos a favor de su partido político.

Como cuarto agravio, el accionante refiere la emisión de un nuevo cómputo municipal en el cual erróneamente y de manera ilegal se consideraron los votos en los cuales los electores señalaron dos o

más partidos los cuales, se deberían considerar validos únicamente para los ciudadanos y no sumarse a la votación total válida emitida.

Finalmente, el partido sostiene que le causa agravio el caso de las casillas 789 Básica donde hay 95 votos más según el número de folios de las boletas, 822 Contigua 2, donde existen 163 votos más que las boletas asignadas para dicha casilla, 830 Contigua 1, donde hay un excedente de 10 votos, resultando ilegal que el Tribunal Local validara la votación en dichas casillas.

Al respecto, esta Ponencia considera que los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, resultan ineficaces; el primero de ellos, merece tal calificativo debido a que el promovente introduce argumentos novedosos que no fueron planteados en su Recurso de Queja ante la autoridad señalada como responsable, y por tanto indebidamente varía la litis del medio de impugnación original, lo cual resulta inadmisibile tomando en cuenta que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, es un medio de carácter extraordinario, cuyo cometido legal consiste únicamente en analizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades locales, por lo que resulta jurídicamente incorrecto agregar nuevos agravios sobre los cuales el Tribunal Local no pudo pronunciarse.

Por lo que ve al agravio segundo, igualmente resulta ineficaz, pues se trata de un argumento subjetivo, ya que el actor es omiso en precisar el porqué de dicha aseveración, o en qué consiste el supuesto vicio de que adolecen las actas, lejos de ello, ofrece como argumento el tiempo que el Consejo prorroga en remitir el medio de impugnación al Tribunal Estatal, lo cual si bien es cierto constituye una irregularidad, también lo es que no por ello puede considerarse que las actas hayan sido viciadas.

Igualmente resulta ineficaz el tercero de los agravios, pues el accionante es omiso en combatir de forma frontal y directa los razonamientos que empleó el Tribunal Local para resolver en el sentido en el que lo hizo, y se limita a reiterar los agravios formulados en el Recurso de Queja local, por tanto, como ya se señaló, se advierte con claridad que el enjuiciante no controvierte ninguno de los razonamientos que la autoridad señalada como responsable tomó en cuenta para resolver.

Finalmente, el último de los agravios, a consideración de esta Ponencia, de igual manera deviene ineficaz, ya que del análisis minucioso de la demanda primigenia de queja, dichos argumentos no fueron planteados por el partido actor, y por tanto no formaron parte de la litis respecto de la cual conoció y resolvió el Tribunal Estatal de Sonora.

En consecuencia y por las razones anteriormente expuestas, esta Ponencia propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal de Sonora.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. Tome la votación, por favor, Señor Secretario General de Acuerdos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido en que se propone resolver los juicios de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5271, 5272, 5275, 5276, 5278 y 5279, todos de dos mil doce:

En primer término, se decreta la acumulación del juicio 5279 al diverso 5271; asimismo, la acumulación del 5275 al 5272, en consecuencia, glósese copia certificada de los respectivos puntos resolutivos, a los expedientes acumulados.

Una vez hecho lo anterior:

PRIMERO. En cada caso, se modifica el acuerdo impugnado en la parte controvertida, de acuerdo a los términos precisados en el último considerando de estas ejecutorias.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el procedimiento de insaculación, la designación y la entrega de las constancias respectivas como integrantes de la fórmula de Regidores étnicos a Ramón Antonio Marcial Velasco, como propietario, y José Ángel Alberto León Villa, suplente, en Puerto Peñasco; de José Alfredo Rivera Valencia como propietario y Carmen Nereyda Espinoza Valencia, suplente, en Plutarco Elías Calles; de Bartolo Matuz Valencia como propietario y Miguel Ángel Ayala Álvarez, suplente, en Etchojoa; y de Santos Moroyoqui Quijano como propietario y Francisca Leyva Bacasegura, suplente, en Benito Juárez, todos ellos, Municipios del Estado de Sonora.

TERCERO. Se instruye al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que reconozca como únicas propuestas válidas y en consecuencia, entregue las constancias de asignación como Regidores étnicos a José Ángel León León, como propietario y María Teresa Valdez Rodríguez, suplente, en Puerto Peñasco; Doraly Velasco León como propietaria y Alfredo Martínez Lizarraga, suplente, en Plutarco Elías Calles; Margarito Jatomea Buitimea como propietario y Secundino Amarillas Valenzuela, suplente, en Etchojoa; y Samuel García Valenzuela, como propietario y Celsa Moroyoqui González, suplente, en Benito Juárez, todos, Municipios de Sonora.

CUARTO. En cada caso, se concede a la mencionada autoridad administrativa electoral estatal, un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que sean notificadas las presentes ejecutorias, para que realice lo ordenado, así mismo, se le otorga idéntico plazo, para que, por la vía más expedita informe a este Tribunal la realización de los actos de cumplimiento y allegue las constancias que lo comprueben.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5277 de dos mil doce:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo impugnado en la parte controvertida, en los términos de las consideraciones señaladas en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se revoca la entrega de constancias a María de Jesús Ramírez Bonilla y Emeterio Álvarez Gutiérrez, como Regidor Étnico, propietario y suplente, respectivamente del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto.

TERCERO. Se instruye al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que antes de las veinte horas del jueves trece de septiembre del presente año, notifique a cada una de las Autoridades de la Etnia Yaqui de la celebración del nuevo procedimiento de insaculación para la designación de Regidor Étnico para el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto; proceso de insaculación que deberá celebrar a más tardar a las veinte horas del viernes catorce de septiembre de dos mil doce, cumpliendo a cabalidad las formalidades que al efecto impone el artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, vía facsimilar de manera inmediata a la terminación del proceso de insaculación ordenado en el resolutivo inmediato anterior, remitiendo las constancias que así lo acrediten y, posteriormente hará llegar los originales o copias certificadas de dichos documentos.

Finalmente, se resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 526 y 554, ambos de dos mil doce:

ÚNICO. En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito a la Secretaria Marjorie Estela Jean Francois Alonso, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5261 y 5274, ambos de dos mil doce, turnados a la Ponencia del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**S.E.C. Marjorie Estela Jean Francois Alonso:** Con su autorización Magistrado Presidente.

En primer término, doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5261 dos mil doce, promovido por Marco Antonio López Preciado, por su propio derecho, mediante el cual impugna la asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Navojoa, Sonora.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

En cuanto al agravio en el cual el impetrante refiere como motivo de inconformidad la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en los artículos 304 al 308 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al violentar el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional y el principio de certeza contenido en el numeral 41 de la Carta Magna, pues no contempla un procedimiento mediante el cual el candidato a Presidente Municipal o Regidores de la planilla puedan cerciorarse de manera legal de los acuerdos que se tomen por parte del Consejo Electoral Estatal o municipal, se propone declararlo infundado, pues si bien es cierto, en dichos artículos no se contempla que el Consejo Municipal deba publicar los acuerdos de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en el artículo 294 del propio Código Electoral para el Estado de Sonora sí se establece que es obligación de los presidentes de los Consejos Municipales dar a conocer oportunamente dicha asignación.

En cuanto al motivo de disenso en el cual el actor se duele de que lo dejan en estado de indefensión, porque no tiene certeza del acto, y se

le ha hecho nugatorio el derecho de enterarse de manera correcta del acto de autoridad, se propone declararlo fundado, pero a la postre inoperante, pues si bien es cierto, el artículo 294 del Código en comento establece que los Presidentes de los Consejos Municipales darán a conocer, oportunamente, entre otras, la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional; de los elementos que obran en el expediente, no se puede determinar si se acató dicha norma, pues la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Navojoa a las Regidoras propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, no contiene fecha, ni se puede determinar ésta de ningún otro de los documentos del sumario, y tampoco consta si esta asignación fue publicada oportunamente como lo dispone el numeral invocado.

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa se toma como fecha de conocimiento del acto impugnado la que el propio accionante aduce en su escrito de demanda, pues tampoco se encuentra desvirtuada, por ende, aunque por las razones esgrimidas, en el caso particular es fundado su agravio, con el presente juicio, no se le deja en estado de indefensión y es por ello que a la postre resulta inoperante.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad en el cual el justiciable refiere que fue vulnerado su derecho a ser votado al no haber sido considerado en la asignación de Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, esta Ponencia también propone calificarlo de infundado, atento a las consideraciones siguientes:

El numeral 35 párrafo 4 inciso g) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dispone que existen dos reglas para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

1. La lista de Regidores de Representación Proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor.
2. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley electoral local, los candidatos a Regidores de mayoría relativa seguirá

el orden de prelación posterior a los Regidores de Representación Proporcional.

Ahora bien, en el Estado de Sonora, acorde con lo señalado en el artículo 308 de su Código Electoral, no se registra una lista de Regidores de Representación Proporcional, sino que éstos se seleccionan de la lista de candidatos a síndico o Regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a Presidente Municipal, y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

En consecuencia, el partido debe aplicar la primera regla señalada en su normatividad interna, consistente en que la lista de Regidores de Representación Proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor, el cual, —acorde con la interpretación que ha dado esta Sala—, es aquél que es postulado por el partido político para el cargo de Presidente Municipal.

Entonces, la designación de Hildelisa González Morales, candidata a Alcalde en dicha planilla, se hizo atendiendo al orden de prelación exigido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo que respecta a la designación de Elena Morales Cozarí, como Regidora suplente, aún y cuando no se siguió el orden de registro de la planilla municipal exigido por la normatividad intrapartidaria, es evidente que tiene un mejor derecho dentro de la planilla, puesto que es la candidata a Regidora propietaria número 3, mientras que el justiciable es el número 4 de la lista.

Ahora bien, aunque se incumplió con la normativa interna del partido en la designación de Regidora suplente, al no haber sido impugnada por quien tenía mejor derecho que ésta, debe quedar incólume, pues no es factible jurídicamente realizar modificación alguna distinta a la relacionada con el actor y ajena a la eventual restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral violado, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no cabe representación alguna de los restantes ciudadanos que integraron la lista.

Finalmente, por lo que ve al motivo de disenso relativo a que no se siguieron los procedimientos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática para el nombramiento de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, ya que no los designó un órgano colegiado del Partido como el Consejo Estatal o Municipal de Navojoa, Sonora, así que se violentó el principio de legalidad tanto por el Presidente del partido como por el Consejo Estatal Electoral al omitir vigilar que el actuar del partido se ajustara a la ley, se sugiere estimarlo infundado, atento a que el actor parte de la premisa falsa consistente en que los candidatos que ocuparán las Regidurías de Representación Proporcional que le sean asignadas al Partido de la Revolución Democrática, y el orden de prelación que se seguirá para ello, aún se encuentra indeterminado cuando el Consejo Municipal Electoral da a conocer la cantidad de Regidurías que le corresponde al partido, y que por ende, debe ser objeto de una decisión posterior de alguno de los Consejos del instituto político.

Como ya quedó precisado, los candidatos, y el orden de prelación en que serán asignados, ya están determinados con anterioridad, por el orden de registro de la planilla municipal.

En consecuencia, al proponerse estimar infundados tres de los cuatro agravios, y el restante como fundado pero a la postre inoperante, es que esta Ponencia concluye que debe confirmarse el acto impugnado.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a Ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5274 de dos mil doce, promovido por Ana Silvia Guajardo Guerrero, quien por su propio derecho y ostentándose como candidata a Regidora propietaria del ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por parte del Partido de la Revolución Democrática, impugna esencialmente la expedición de la constancia de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de ese Municipio, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Se propone declarar sustancialmente fundado uno de los agravios de la actora, a fin de revocar la asignación impugnada, por las siguientes razones.

Se considera que en los autos del mencionado juicio, quedó demostrado que los ciudadanos que fueron asignados como Regidores propietario y suplente de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en Agua Prieta, Sonora, no formaron parte de la planilla postulada por ese partido para participar en la elección respectiva.

Por esa razón se estima que su asignación vulnera lo establecido en el artículo 308 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, consecuentemente, se propone revocarla.

Asimismo, en la consulta se razona que para restituir plenamente a la actora en el ejercicio y goce del derecho que le fue vulnerado, la asignación de la Regiduría mencionada deberá recaer en las personas que, en términos del precepto legal citado, propuso el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el 26 de julio pasado; esto es, se propone designar como Regidora propietaria de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en Agua Prieta, Sonora, a Ana Silvia Guajardo Guerrero, y como su suplente a Beyri Belén Salcido Durazo.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretaria. Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Me voy a referir al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5274, caso Agua Prieta, Sonora, de Regidores Partido de la Revolución Democrática.

Estoy a favor de la propuesta, nada más quiero enfatizar cómo hemos sostenido el criterio que no se debe permitir por ninguna ley o disposición legal que los partidos políticos una vez que se hayan votado los candidatos que ellos mismos presentaron, permitir que ningún ente o autoridad, partido político vulnere esa lista o esas personas que se pusieron a consideración de la votación popular.

Y este es un buen ejemplo de cómo hay excesos de que se están presentando personas, ciudadanos a cargos de elección popular que nunca ni siquiera fueron votados.

Eso es muy delicado y yo pienso que en este caso se vulnera el 39 constitucional y la votación, los Derechos Político-Electorales en este caso deben ser sagrados, inalienables, imprescriptibles e indivisibles, tanto para los que fueron votados, porque ya fue la voluntad popular. Entonces ahí para mí hay un valor muy importante, como para el que fue votado.

Yo pienso que ese es un binomio indisoluble de la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano a nivel constitucional.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo quiero aprovechar también este mismo proyecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5274 dos mil doce y referirme a varios otros Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ya se han votado y unos cuantos que están todavía por votarse en esta sesión, para hacer la siguiente reflexión:

El próximo domingo dieciséis de septiembre toman posesión los ayuntamientos y la legislatura del estado de Sonora elegida el primero de julio.

Simplemente quiero destacar que en el caso de todas las Regidurías éticas que se están resolviendo el día de hoy, las demandas se recibieron en esta Sala apenas el viernes de la semana pasada.

Y teniendo en cuenta eso y la dificultad de los asuntos relativos, de cualquier forma estamos, lo de cualquier forma no quiere decir que los estamos resolviendo como sea, se están resolviendo con absoluta profesionalidad, con absoluta seriedad, el de cualquier forma lo que quería decir era simplemente y, a pesar de ello, los estamos resolviendo en tiempo.

Y todavía más extremo es el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5274, la demanda de este juicio ciudadano se recibió en esta Sala el día de ayer.

El expediente cuando se recibió la demanda no estaba completamente integrado, como Ustedes saben, las constancias nos llegaron apenas hoy a las cinco y media de la tarde, más o menos, y; sin embargo, se pudo integrar debidamente el expediente, se pudo elaborar un proyecto de sentencia conforme a derecho, un proyecto de sentencia que a mi parecer es correcto, serio, completo, profesional y está a su consideración, Señores Magistrados.

Nada más quería destacar que la premura con la que tiene que resolver esta Tribunal, se cumple en tiempo y forma.

Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias Magistrado Silva.

Si no hay otra intervención, tome la votación por favor, Señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Con ambos proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Igual.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5261 de dos mil doce:

ÚNICO. Se confirma la constancia de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, para el periodo electoral 2012-2015.

Asimismo, se resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5274 de dos mil doce:

PRIMERO. Se revoca la asignación recaída en Víctor Manuel Castillón Pérez y Alberto Morales Cordero, como Regidores propietario y suplente respectivamente, de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora; así como la constancia que al efecto fue emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

SEGUNDO. Se designa como Regidora propietaria de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática para integrar el

Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, a Ana Silvia Guajardo Guerrero, y como su suplente a Beyri Belén Salcido Durazo.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, emita y entregue la constancia de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, a las ciudadanas mencionadas en el resolutivo anterior.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al punto tercero de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Secretaria Jean Francois Alonso, por favor, ahora rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5267 al 5269, todos de dos mil doce, igualmente turnados a la Ponencia del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

**S.E.C. Marjorie Estela Jean Francois Alonso:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a Ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5267 y sus acumulados 5268 y 5269 de este año, promovidos respectivamente por Luis Miguel López Morales, Ricardo Estrella Romero y Juan Antonio Robles Barnnet, quienes comparecen el primero como Gobernador Tradicional de la Etnia Seri en el Estado de Sonora, y el segundo y tercero de ellos por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo Estatal Electoral de dicho Estado, la designación de Regidores étnicos en los Ayuntamientos de Hermosillo y Pitiquito en la citada entidad federativa.

Esencialmente, el actor aduce que le causa agravio la designación de los Regidores étnicos en el Ayuntamiento de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, por parte del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, ya que se violentan los usos y costumbres de la Etnia Seri.

Por otro lado, como segundo motivo de disenso expresa que el ciudadano propuesto por el Gobernador Tradicional de la Etnia Seri, el ciudadano Juan Antonio Robles Barnnet, no es inelegible para el cargo de Regidor étnico propietario no obstante se desempeñe como delegado municipal de Punta Chueca, en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, toda vez que las normas relativas al proceso electoral constitucional ordinario no son aplicables al prevalecer los usos y costumbres de dicha comunidad indígena.

Y por último, se duele de la falta de notificación del proceso de insaculación realizado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para la designación de Regidores étnicos en el Municipio de Pitiquito, Sonora.

En el proyecto se propone declarar fundado el primer motivo de agravio, infundado el segundo e innecesario el estudio del tercero, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, señalan que la autoridad responsable violentó la autonomía y los usos y costumbres de la Etnia Seri, ya que el actor Luis Miguel López Morales sostiene que su propuesta presentada, en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Seri, avalada por dos integrantes del Consejo de Ancianos, debió prevalecer a las presentadas en el mes de junio por personas que no cuentan con las facultades ni jerarquía para realizar las propuestas de Regidor étnico ante la autoridad administrativa electoral local.

De las constancias que obran agregadas en autos, en especial de los informes remitidos por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, al Consejo Estatal Electoral, los días treinta de mayo y ocho de agosto pasados, se advierte que aquél está efectivamente reconocido como Gobernador Tradicional de la etnia en cuestión.

En consecuencia, se considera que es válido determinar que conforme a lo previsto por el artículo 181 del Código Electoral del Estado de Sonora, la autoridad responsable debió atender la información

proporcionada por la citada Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de los cuales no se comprueba que las propuestas presentadas los días quince de junio de dos mil doce por parte del Comité Organizador en el Municipio de Pitiquito y el cuatro de julio de la misma anualidad por parte del Secretario del Consejo de Ancianos y del Regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, ostenten el carácter de autoridad reconocida, y por tanto legitimada, para proponer en nombre de la Etnia Seri a los Regidores al ayuntamiento de Pitiquito y Hermosillo, de ahí que tales propuestas debieron ser desestimadas por el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, la propuesta realizada por el accionante para el Ayuntamiento de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, al estar registrado como gobernante étnico en el informe de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, evidencia que las personas que deben integrar la fórmula de Regidores étnicos para los Municipios en cuestión son los propuestos allí.

En relación al segundo de los motivos de inconformidad esgrimidos, se considera que a los actores no les asiste la razón sobre que por tratarse de comunidades indígenas, las disposiciones legales y constitucionales no les son aplicables, ya que, los pueblos y comunidades indígenas también se encuentran obligados a cumplir el marco normativo, pues su derecho de autonomía no debe confundirse con la arbitrariedad de hacer lo que estimen pertinente sin apearse a lo previsto en la ley.

Además, el artículo 132 de la constitución local de Sonora se refiere a los requisitos para ser Presidente Municipal, síndico o Regidor, sin que se advierta que tales condiciones no serán aplicables a los Regidores étnicos, y al tratarse de un ayuntamiento, es decir de un órgano del Estado, su naturaleza constitucional no varía por el método electivo por el cual se haya conformado.

Por último, respecto del tercero de los agravios, en el proyecto se consideró innecesario su estudio, toda vez que resultó fundado el primero de los motivos de disenso, por lo tanto, se propone dejar sin efectos la insaculación realizada para el Ayuntamiento de Pitiquito,

pues al no haber ya dos solicitudes de registro válidas sino sólo una, que es la efectuada por el promovente, consecuentemente la designación de Regidor étnico recaería en los ciudadanos que él señaló allí.

En consecuencia, al resultar los agravios esgrimidos por el partido político actor, el primero fundado y el segundo infundado, en el proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado en la parte controvertida, revocar la entrega de constancias a Genaro Gabriel Herrera Astorga y Narciso Blanco Montaña como Regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y a Oscar Perales Torres y José Valentín Morales Romero, como Regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, instruir al Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que reconozca como válida, única y exclusivamente la propuesta hecha por el ciudadano Luis Miguel López Morales en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Seri y, en consecuencia de ello, asigne la Regiduría étnica de Hermosillo, Sonora a Luis Miguel López Morales; y la de Pitiquito, Sonora, a Ricardo Estrella Romero y Efraín Alberto Estrella Astorga, como Regidor propietario y suplente en el orden que se mencionan.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias Secretaria.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

Me voy a referir al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5267 y sus dos acumulados de la cuenta que se nos acaba de verter. Que en lo general estoy de acuerdo con la argumentación jurídica del proyecto, excepto por lo que versa a la elegibilidad.

Mis argumentos jurídicos son los siguientes y se derivan de que México tiene un pluriverso jurídico, derivado que la Constitución Política de México del 5 de febrero de 1917 ha sido sometida a un proceso de jusnaturalismo, por factores at intra y at extra.

En cuanto at intra son tres argumentos, primero la reforma de 1992 al artículo cuarto constitucional, después la reforma del 14 de agosto del 2001, en el artículo 2 A, en sus fracciones I y II, concretamente se señala que las comunidades autóctonas en México, mal llamados pueblos indígenas, deberán tener todos sus usos, costumbres, prácticas y tradiciones respetadas, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de México los tratados internacionales y los Derechos Humanos.

También el artículo 133 en relación al 116, cuarta: Como factores at extra, se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 y la declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, resolución 2006 del dos, del 49, 214 el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, concretamente artículos uno a cinco.

Por tanto, este fenómeno debe ser analizado a través de transdisciplinas como la sociología jurídica y la numología, concretamente la sociología jurídica, una disciplina cultivada por un sociólogo y jurista como el licenciado Rafael Covarrubias Flores, desde hace más de cincuenta años.

En este sentido tenemos que los usos y costumbres deben ser analizados en ese contexto histórico, tenemos el precedente de Tanexe bien argumentado por el Magistrado José Alejandro Lunas Ramos, donde se le dio su personalidad jurídica, no obstante que conforme a derecho, no debían tenerla.

También el tequio de los zapotecas en Oaxaca.

En este caso, a mí me parece que la Constitución del Estado de Sonora, en su artículo 132, Fracción III, respecto de que se considera que un delegado que 90 días antes debe renunciar, cómo va a renunciar si va a ser electo.

Dos, es un cargo honorífico. Entonces, aquí hay una gerontocracia de lo que viene a ser una comunidad autóctona Seri, no es un delegado con nómina que tenga lo que viene a ser emolumentos y demás, sino que al contrario.

Por ejemplo, con los zapotecas, es un honor servir a la comunidad, y es un servicio gratuito.

En ese sentido también debemos agregar los principios que hemos sustentado de pro persona, en este caso, pro autóctonos e indubio pro cive. A mi manera de ver, en ese sentido, yo me apartaría de la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

Si me permiten, yo también quisiera externar mi posición respecto del proyecto, en el cual, desde luego, estoy de acuerdo en el caso del Regidor relativo a la comunidad de Pitiquito, y me aparto exactamente de la misma manera que el Magistrado Covarrubias, para el caso de la inelegibilidad planteada por el..., bueno, no planteada, determinada por la autoridad local y confirmada, en este caso, por el proyecto del Magistrado Silva.

Sin duda que es uno de los puntos que más nos debe de llamar la atención, como abogados, como juristas, como especialistas en la materia, porque estamos frente a este tema respecto a los usos y costumbres indígenas y hasta qué punto esos usos y costumbres se insertan dentro o fuera del marco constitucional.

Recuerdo muy bien un par de sentencias ya viejas, pero no por ello no actuales, en el caso de Santiago Llaveo, San Andrés Tlacolulita, en Oaxaca, en donde en alguno de los casos siempre se limitaba la participación democrática de las comunidades, a efecto de cuestiones en un caso de sexto y en otro caso de censitarias, en caso de clases sociales.

Y bueno, pues es entonces la integración de la Sala Superior, determinó que esa conducta regulada, reconocida por los usos y costumbres de las comunidades oaxaqueñas, sus casos, recuerdan al mixteco, sí, no me acuerdo la otra, triquis, creo. Pero lo que se determinaba era que ese contexto de respeto a los usos y costumbres no podía estar afuera del marco constitucional.

Es un punto de vista, desde luego, o más bien es un marco de referencia que hace que reflexionemos sobre estos casos de respeto a los usos y costumbres obligados por el marco constitucional, además, pero que de alguna manera no hace inmunes a los pueblos indígenas o a las comunidades autóctonas, para respetar la terminología del Magistrado Covarrubias, porque no pueden estar fuera del marco constitucional tampoco.

Ahora bien, en este caso, que es lo que en mi opinión me mueve a disentir del proyecto del Magistrado Silva, es que estos requisitos de elegibilidad no se pueden transpolar, no se pueden trasladar al caso de las elecciones de comunidades autóctonas porque como bien lo decía el Magistrado Covarrubias, que creo que es el segundo de los argumentos en mi opinión fuertes, el caso del tema de la temporalidad, cuando habría que obligarlos a que se separaran del cargo, pero sobre todo en casos de cuál es el objetivo de la causal de inelegibilidad o el motivo de inelegibilidad, es el caso que no ejerzan presión o dispongan de recursos, no, etcétera, etcétera.

En este caso me da que no es posible asumirle el mismo requisito a este miembro de la comunidad Seri, de la comunidad Seri, así es, porque simple y sencillamente no está en el supuesto constitucional de orden de supuestos de elección ordinaria y es por ello que yo creo que no, estoy convencido que no se le aplica la misma reglamentación.

Es por ello que respetuosamente disiento de esa parte del proyecto del Magistrado Silva y por eso votaré en contra de ella por ello.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente. A mí me parece en relación con este disenso que han manifestado Ustedes dos, Señores Magistrados, que el derecho de la libre determinación y

autonomía interna de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes es pleno, tal como se encuentra previsto en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo, inciso cuarto de la Constitución Política del Estado de Sonora... Perdón, el artículo primero, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Sonora. Esta última consagra su autonomía, la autonomía de las comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo que comúnmente conocemos como usos y costumbres.

Además, la propia Constitución local en el mismo artículo primero, párrafo cuarto, pero ahora en el inciso g), establece con toda claridad el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir en los Municipios con población indígena, representantes antes los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

Artículo 1º, párrafo cuarto, inciso c), tienen absoluta autonomía para elegir a sus órganos de gobierno internos, absoluta autonomía.

Cuando van a elegir o a participar en la designación de representantes ante los ayuntamientos, tienen que hacerlo en los términos dispuestos en la ley, por tanto, para el ejercicio del derecho de contar con sus representantes en los ayuntamientos, requieren este derecho a estar en armonía con las reglas establecidas en la Constitución Federal y en las leyes locales.

En consecuencia, considero que a los actores no les asiste la razón precisamente por eso, porque tratándose de comunidades indígenas, las disposiciones legales y constitucionales o, para decirlo con más precisión, porque aun tratándose de comunidades indígenas, ¿las disposiciones legales y constitucionales no les son aplicables? No lo creo.

Ya que los pueblos y comunidades indígenas, también se encuentran obligados a cumplir el marco normativo, su derecho de autonomía no debe confundirse, a mi juicio, con la arbitrariedad de hacer lo que estimen pertinente si apego a la ley, la ley es muy clara.

El artículo 132 de la Constitución Local de Sonora, refiere los requisitos para ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor, sin que, a mi juicio, se advierta que tales condiciones no les son aplicables a los Regidores étnicos, tratándose de un ayuntamiento, es decir, de un órgano del estado, su naturaleza constitucional no varía por el método electivo para el cual se hayan conformado.

Hay un adagio jurídico que dice, que donde la ley no distingue, no cabe distinguir. A mi juicio, la interpretación sistemática de toda esta normativa de Sonora nos lleva a decir si en la designación de autoridades internas de la comunidad indígena, los usos y costumbres son la norma suprema, no podemos allí nosotros intervenir.

Pero para la participación de las comunidades indígenas en los órganos del Estado, se tienen que sujetar a la normativa legal, prevista en general para todos, y no hay ninguna excepción expresamente prevista desde ese punto de vista de los requisitos de elegibilidad.

Por eso, a mi juicio sí es inelegible el Regidor propuesto. Por lo tanto, sostendría mi propuesta.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Sin duda es un punto, insisto, muy interesante y tan es así que discutible, y desde luego que ahora sí que este tipo de lecciones son las que nos da el parámetro para poder discutir sobre el tema.

Yo, perdón, pero sí es muy importante, quiero recalcar que no es que estén fuera del margen constitucional, tan es así que relaté dos casos en los cuales la Sala Superior ha determinado que no es absoluto el régimen de usos y costumbres; tienen que tener ciertas bases democráticas, constitucionales, etcétera, y en este caso, simple y sencillamente creo que son respecto de los requisitos para elegibilidad del cargo, pero insisto, es de la mayor importancia el hecho de que estemos discutiendo estos casos en la sede jurisdiccional.

Si no hay más intervenciones, por favor, Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra de la argumentación jurídica, respecto a la elegibilidad. Por lo demás, a favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Voto exactamente en los términos que el Magistrado Covarrubias, a favor del proyecto, sólo en contra del tema de la elegibilidad del candidato a regidor étnico por el caso del Hermosillo.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad en lo general; sin embargo, el estudio relativo a la elegibilidad del ciudadano Juan Antonio Robles Barnet y consecuentemente sus efectos, fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, túrnense los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5267 al 5269, todos de dos mil doce a la Ponencia de un servidor para la formulación del engrose correspondiente, con base a las consideraciones de la mayoría.

Así esta Sala resuelve en los juicios indicados:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo impugnado en la parte controvertida, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el

considerando séptimo de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en el último considerando de la misma.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se deja sin efectos la entrega de constancias a Genaro Gabriel Herrera Astorga y Narciso Blanco Montañón como Regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y a Oscar Perales Torres y José Valentín Morales Romero, como Regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Juan Antonio Robles Barnnet y Luis Miguel López Morales, como Regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, conforme a lo razonado en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Ricardo Estrella Romero y Efraín Alberto Estrella Astorga, como Regidores étnicos propietario y suplente, del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora

QUINTO. El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, vía facsimilar de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en los resolutiveos tercero y cuarto de este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten y, posteriormente hará llegar los originales o copias certificadas de dichos documentos.

Para continuar, solicito al Secretario Jorge Alberto Figueroa Valle, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5270 de dos mil doce, turnado a la Ponencia de un servidor.

**S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5270 de dos mil doce, promovido por Santos Guadalupe Sotomea Jocobi, por su propio derecho, en su carácter de candidato a Regidor Étnico de la Etnia Mayo, en el Municipio de Huatabampo, Sonora, mediante el cual impugna el Acuerdo número 210/2012 del treinta y uno de agosto de este año, emitido por el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar inoperante el motivo de disenso formulado por el actor, atento a las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

El actor considera que la autoridad responsable violó en su perjuicio su derecho y prerrogativa a ser elegido como Regidor Étnico para integrar el ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Estado en cita, llevó a cabo de manera ilegal dicha designación mediante el Acuerdo número 210, alejándose del procedimiento establecido en el artículo 181, fracción III del Código Electoral de la referida Entidad Federativa, y afectando con ello el principio de legalidad y certeza.

En el presente caso, se considera que la inoperancia del agravio hecho valer por el actor estriba en que el mismo parte de la premisa equivocada al considerar que la propuesta que presentó Aureliano Avilés Seboa, ostentándose como autoridad tradicional con el cargo de Presidente de la Organización Indígena, Yorem Mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora, resultaba válida y que por tanto debía notificársele a dicha autoridad a efecto de que estuviera presente durante el procedimiento de insaculación.

Lo anterior es así, ya que del oficio CEDIS/2012/00685 emitido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), se desprende que Aureliano Avilés Seboa, no se encuentra registrado y reconocido por dicha comisión como autoridad Étnica, en el Municipio de Huatabampo, Sonora, de ahí que el órgano administrativo responsable no tenía la obligación de notificarlo para que estuviera presente en el procedimiento de insaculación, razón por la cual resultaría inviable atender a su pretensión.

En consecuencia, ante lo inoperante del agravio vertido por el ciudadano actor, se estima que se debe confirmar la insaculación de Regidores étnicos, propietario y suplente, llevada a cabo para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias Secretario.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Tal como se desprende de las constancias que integran el expediente de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5270/2012. El ciudadano actor comparece en por derecho propio en su carácter de Regidor étnico de la etnia Mayo, en el Municipio de Huatabampo, Sonora.

Del escrito de demanda se advierte que el promovente se duele esencialmente de que el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo el procedimiento de insaculación sin haber citado a las autoridades étnicas de dicho Municipio a efecto de estuvieran presentes en el desarrollo del procedimiento de insaculación. Puesto que no obra constancia de que se les hubiese notificado.

Por lo anterior se infiere que el interés jurídico para comparecer al juicio correspondía, en todo caso, a las autoridades étnicas correspondientes a través de sus legítimos representantes y no al candidato aludido.

Para poder acceder a la justicia en este órgano jurisdiccional es requisito indispensable que quien acuda sea el titular del derecho presuntamente conculcado o bien su representante legal, lo que en este caso no acontece, pues en términos del artículo 181, fracción I del código electoral para el estado de Sonora, se tienen como autoridades de las etnias que componen la diversidad pluri-cultural de

dicha entidad federativa, aquellas que hayan sido registradas o reconocidas de conformidad con el informe presentado por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Siendo así estas últimas las que se encuentran legitimadas para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, el promovente, aun cuando hubiese participado indebidamente en el proceso de insaculación para la designación de Regidores étnicos en el Municipio de Huatabampo, Sonora, a este sólo le asiste un interés legítimo, no un interés jurídico; tal como dispone el artículo 79, párrafo uno, en relación con el 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, la autoridad étnica que presentó la propuesta, no se encuentra reconocida o registrada por la citada Comisión. Por tanto, debe concluirse que al carecer de derecho para presentar propuestas a Regidores étnicos, conforme a la legislación sonorensa, tampoco le asistirá derecho alguno al hoy actor, quien fue propuesto por ella, para controvertir el procedimiento de insaculación antes referido, pues tal como se argumenta en la sentencia, en el proyecto de sentencia, la falta de notificación argüida, no le depara ningún perjuicio al actor, que es precisamente de donde yo deduzco que carece de interés jurídico, ya que en el proyecto se dice la falta de notificación argüida, no le depara ningún perjuicio.

Por tanto, estoy en contra del proyecto en esos términos, y en caso de aprobarse tal como está presentado, emitiría un voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Señor Magistrado Silva.

Si no hay intervención del Magistrado Covarrubias, yo quisiera decir que estamos en el mismo caso del tema famoso de los usos y costumbres, donde en mi opinión, en este caso, la distinción que hace el Magistrado Silva, respecto del tema del interés legítimo, el interés en la causa, hace que este órgano se vea obligado a tener la mayor apertura para efectos de dilucidar los puntos jurídicos que se vienen reclamando.

Es por ello que la Ponencia considera acreditar el interés legítimo, en efecto, desde luego, como lo dice el Magistrado Silva, el proyecto concluye que al ser un candidato propuesto por una persona no reconocida por la autoridad correspondiente para ello, es que se le niegue el derecho; pero ello ya en el estudio del fondo del asunto.

Es por ello que yo me permito sostener el proyecto en sus términos, y si no hay mayor intervención, lo sometería a votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con gusto, Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En contra, por las consideraciones expuestas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Es consulta de un servidor.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien en términos de su intervención formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5270 de dos mil doce:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Señores Magistrados, señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Gracias, señor Magistrado Presidente.

Únicamente quiero participar antes del cierre de la sesión de la Trigésima Séptima Sesión que hemos tenido, donde se cierra el caso Sonora, el proceso electoral de Sonora que se ha sometido a nuestra jurisdicción y quiero felicitar a todo el personal de la Sala, a los Señores Magistrados, al personal jurídico, administrativo, por su entrega y que se ha resuelto, como ya lo expresó el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, antes de que los poderes asuman en Sonora el 16 de septiembre y también agradecer la dirección atinadísima, pertinente del señor Magistrado Noé Corzo Corral. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo también quisiera cerrar diciendo que con estos juicios se resuelven los 60 juicios que en contra de resultados tuvimos respecto del proceso electoral local del estado de Sonora, 11 de ellos de Regidores étnicos que, como bien lo hizo patente el Magistrado Silva, llegaron recientemente el viernes pasado; el último de Regidores de Agua Prieta el día de ayer.

Y yo, pues no tengo más que congratularme por una vez constatar más que el personal de esta Sala, comandados por los Señores Magistrados Covarrubias Dueñas y Silva Rodríguez siempre han demostrado su auténtica valía, su capacidad de trabajo, de entrega para que esto sea siempre, para que el trabajo de esta Sala sea siempre conforme a los estándares que el país nos reclama.

Desde luego nosotros formamos parte del Tribunal Electoral, somos una de las seis salas que integramos el Tribunal. Nosotros podemos hablar y responder por lo que hacemos nosotros en esta Sala y es por ello que esta felicitación para todo el personal se inscribe desde el

más íntimo orgullo –creo- de los Señores Magistrados y de su servidor porque estamos absolutamente conscientes y tranquilos de que en esta Sala se imparte justicia y se imparte justicia conforme a la Constitución y a la ley.

Muchas gracias.

Siendo las 20 horas con 45 minutos, se da por concluida la Sesión.  
Muchas gracias.

-----o0o-----